Modifica el artículo 63 N° 17 de la Constitución Política de la República, con el objeto de fijar quórum que indica para la modificación o derogación de leyes relativas a ciudades de residencia de autoridad y funcionamiento de órganos constitucionales autónomos que señala
Boletín N° 6193-07

Fundamentos del proyecto.

Nuestra Constitución Política contempla en su artículo 63 todos los asuntos que son materia de ley, distribuidos en diecisiete numerales.

En su N° 17, establece que son materias de ley, las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

En lo que respecta a la ciudad donde debe residir la máxima autoridad de la nación, es del caso señalar que hasta ahora no se ha promulgado ley alguna con este objeto, aún cuando el Palacio de La Moneda, funciona como sede de Gobierno en la ciudad de Santiago, desde el año 1846, por disposición del Presidente de la República de la época, don Manuel Bulnes.

En lo que se refiere al funcionamiento de la Corte Suprema, cabe acotar que el artículo 77 de la actual Constitución Política, dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de tos tribunales que fueren necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Pese a que con posterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto Constitucional, aún no se ha promulgado la citada ley orgánica, la mayoría de los tratadistas han sostenido que el Código Orgánico de Tribunales, vigente desde el año 1943, cumple adecuadamente con lo dispuesto en el citado artículo 77.

El mencionado código establece en su artículo 94 que la Corte Suprema debe funcionar en la capital del país.

En relación al Tribunal Constitucional, el artículo 16 de su Ley Orgánica Constitucional, N° 17.997, prescribe que funcionará en la capital de la República, o excepcionalmente, en el lugar que el mismo determine.

En lo que concierne al Congreso Nacional, la Ley N° 18.687, publicada en el año 1987, dispone que éste tendrá su sede y celebrará sus sesiones en la ciudad de Valparaíso.

No obstante el claro tenor de esta disposición, desde el año 1990, época en que esta ley empezó a ser aplicada en forma efectiva, los integrantes de ambas ramas del Poder Legislativo han hecho múltiples intentos por cambiar su sede a la ciudad de Santiago, a través de diversas mociones, pese a que por irrogar gasto fiscal este cambio, su iniciativa exclusiva está reservada al Primer Mandatario, según lo ordena el artículo 65 de nuestro Estatuto Fundamental.

Incluso, a través de una moción destinada a modificar el Reglamento de la Cámara, se ha pretendido autorizar la celebración de sesiones de Comisiones tanto en la ciudad de Santiago como en otros lugares del país, sin que tal iniciativa prosperara.

Consideramos que estos reiterados intentos de traslado de la sede del Congreso Nacional, además de atentar contra el principio de descentralización que inspiró la dictación de la ley que estableció su actual ciudad de sede, van no solo en contra de la certeza y estabilidad jurídica que requiere el funcionamiento óptimo del Poder Legislativo, sino que además afectan a los cientos de personas que prestan diversos servicios directos e indirectos a este Poder del Estado, que han fijado sus residencias en la ciudad de Valparaíso o comunas aledañas.

Para evitar esta incertidumbre, consideramos necesario, por una parte, modificar el texto del N° 17 del citado artículo 63, de manera que las sesiones del Congreso Nacional que deben efectuarse en una ciudad determinada, deben referirse a las de Sala y de Comisiones, y por otra parte, fijar un quórum elevado para las iniciativas destinadas a modificar o derogar las leyes que dicho numeral contempla, estimando que para tal efecto, es adecuado el que fija el inciso primero del artículo 66 de la Constitución, esto es, las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Sustitúyese el texto del N° 17 del artículo 63, por el siguiente:

> "17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República; celebrar sus sesiones de Sala y de Comisiones, el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.
>
> Una vez que dichas leyes hayan entrado en vigencia, sólo podrán ser modificadas o derogadas con el mismo quórum contemplado en el inciso primero del artículo 66".